



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 136
Accionante	EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ
Agente oficioso	JOHN DONOBAN OROZCO GALLEGO
Accionada	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Vinculada	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2021-00385-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 447 de 2021
Temas	Traslado de centro carcelario y atención en salud
Decisión	CONCEDE amparo constitucional parcialmente

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ** identificado con CC No. 98.639.116, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el general MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY y como vinculados el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA)** representado por su directora María Rosalba Valencia Arrubla y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, representada por la Directora General MATILDE MENDIETA GALINDO o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso, ordenándose a las accionadas que de manera urgente y prioritaria remitan al señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ a un centro asistencial hospitalario en el cual le den la atención médica necesaria para el manejo de las lesiones sufridas en el accidente.

Así mismo, realizar el traslado del recluso a la cárcel bellavista, siendo este el centro indicado inicialmente en la boleta de encarcelamiento, y teniendo en cuenta que no existe resolución fundamentando hechos contrarios a ello.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- ✓ El 6 de julio de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín lo condenó a 14 años y 3 meses de prisión por el delito de "concierto para delinquir

agravado y secuestro extorsivo agravado y atenuado”, caso bajo el SPOA 050016000206201706454.

- ✓ El 22 de julio del mismo año se expidió boleta de encarcelamiento dirigida al centro penitenciario y carcelario de Medellín (Bellavista) a donde se solicita la recepción y el ingreso del señor HIGUITA ORTIZ.
- ✓ El 20 de agosto de 2021, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC decidió hacer el traslado del señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ a un centro carcelario en el departamento de Santander, sin expedir o dar publicidad a resolución alguna en la cual se pusiera en conocimiento la motivación jurídica o fáctica para el traslado del recluso al departamento de Santander.
- ✓ El accionante se encuentra en un proceso penal donde se llevará a cabo audiencia de acusación en el mes de septiembre, siendo necesaria su comparecencia para garantizar su derecho a la defensa.
- ✓ El vehículo donde se transportaba sufrió un accidente ocasionándole graves lesiones y a la fecha no ha recibido ninguna atención hospitalaria, ni personal de la salud, tampoco se ha trasladado a un centro asistencial poniendo en peligro su vida e integridad física generando secuelas graves o hasta la muerte.

PRUEBAS APORTADAS

- ~ Copia formato de legalización de privación de la libertad.
- ~ Copia de preacuerdo – sentencia condenatoria.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUspec, 06OficioNotificaAdmiteInpec, 08OficioNotificaAdmiteBellavista y folios 1 a 3 PDF 05ConstanciaEnvioUspec, 07ConstanciaEnvioInpec, y folio 1 a 2 PDF 09ConstanciaEnvioBellavista).

INFORME INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

Vencido el término legal, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC allegó respuesta en la que informa que no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción de tutela por cuanto no tiene competencias legales y/o reglamentarias para acceder a las pretensiones del accionante.

Informó que verificado el sistema de SISIPPEC, observa que el señor Higuita Ortiz no se encuentra en ningún establecimiento de reclusión del INPEC

No tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, ello es competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Solicita negar las pretensiones, pues quienes deben atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales para garantizar el aseguramiento en salud y las condiciones dignas de reclusión.

INFORME UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Vencido el término legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC allegó respuesta en la que informa que:

Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud, brindar a los internos los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorios, terapias, procedimientos, entre otros, que garanticen su derecho fundamental a la salud.

La USPEC, es el organismo encargado de suscribir contrato con la fiducia mercantil para realizar pagos y garantizarlos la prestación de los servicios médicos y es el INPEC, quién se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.

Que una vez verificado el listado censal de la población privada de la libertad del INPEC, que es la base de datos de las personas que ingresan a ERON (establecimiento de reclusión del orden nacional), donde se realiza la respectiva reseña y procedimientos de ingreso; pero el Sr. Edwin Jarlinson Higueta Ortiz, no aparece en listado censal a cargo del INPEC.

También consultó la en la base de datos única de afiliados ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el Sr. EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, pertenece al régimen subsidiado ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - EPS SAVIA SALUD, en calidad de CABEZA DE FAMILIA con estado de afiliación ACTIVO.

Pero teniendo en cuenta la información confusa, se encuentran a la espera del reporte de solicitud para poder emitir un pronunciamiento del trámite o procedimiento a seguir.

Frente a la solicitud de traslado del accionante informa que la USPEC-, carece de competencia para tramitar o dejar sin efectos actos administrativos para trasladar a la población privada de la libertad, pues la competencia funcional está en cabeza del INPEC.

Solicitó desvincular a entidad, pues de acuerdo a sus funciones no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del Sr. HIGUITA ORTIZ.

**INFORME ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA)**

Vencido el término legal, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) allegó respuesta en la que informa que no se encuentra facultado para hacer efectivo el traslado, si el INPEC ya realizó traslado a otro centro penitenciario y carcelario, tampoco se encuentran facultados para remitir al accionante a un centro hospitalario donde pueda ser valorado ya que no está bajo la custodia de este centro penitenciario.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y las vinculadas ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC., vulneraron los derechos a la salud y debido proceso, al señor Edwin Jarlinson Higueta Ortiz y determinar si es procedente ordenar es traslado a un centro asistencial en salud, así mismo, ordenar el traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (BELLAVISTA).

3. EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, DECANTADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, MÁXIMO GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ESTÁ CONDENSADO EN LOS SIGUIENTES TEMAS Y ASPECTOS, QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS MOTIVOS QUE CONDUJERON AL CIUDADANO ACCIONANTE A INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA:

(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.

"14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad^[86] que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de

garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una "especial relación de sujeción"¹⁸²¹, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos¹⁸⁸¹.

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."¹⁸⁹¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye "una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"¹⁹⁰¹.

Ahora, desde sus inicios¹⁹¹¹ la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó¹⁹²¹ que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que "la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida."¹⁹³¹.

De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva¹⁹⁴¹, ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social."

La posibilidad de ordenar traslados de PPL (personas privadas de la libertad) a través de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha enfatizado en que la intervención por vía de tutela para el traslado de los reclusos es una facultad discrecional reglada del INPEC:

"En el tratamiento de rehabilitación de los convictos para su reintegración a la sociedad como miembros productivos de ésta, es fundamental el papel que cumplen sus familias, especialmente cuando ellos son padres de menores, pues la presencia de éstos se convierte en un aliciente y una motivación en la búsqueda de medios para reducir sus condenas.

Por esta razón a través del estudio y el trabajo que realizan los internos en los centros penitenciarios, además de mantener un buen comportamiento durante el tiempo que deban permanecer reclusos, se genera en esta población una conciencia de superación que podría conducir a que su reingreso a la vida en comunidad les sea más fácil y pronta.

Como ya se ha decantado en los títulos anteriores, los reclusos tienen restringido el derecho fundamental a la unidad familiar, pues dependen de los permisos que los directores de los establecimientos penitenciarios les otorguen, bien sea para que puedan pasar un tiempo en sus viviendas o para que las familias puedan ingresar a los centros penitenciarios a visitarlos.

Así mismo, el INPEC tiene la facultad discrecional pero reglada de trasladar a los internos de una cárcel a otra, debiendo motivar este acto administrativo según lo dispuesto en la norma, lo que implica que esto no puede ser a capricho del instituto, pero sin que pueda ser un impedimento invencible para ello el distanciamiento del lugar donde se encuentra domiciliada la familia del interno. En todo caso, es claro que no se debe desconocer la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes en esa decisión.

En ese sentido, se busca que en las familias de los internos, especialmente en los casos en los que se encuentren conformadas por menores, el sufrimiento colateral al que se deben

enfrentar en razón al encierro de su pariente sea el menor posible. En relación con este tema es necesario considerar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 5° la garantía de que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"[21], lo que indica que las consecuencias de las actuaciones criminales solo pueden afectar a quien las comete y en ninguna medida puede trasladarse el castigo a sus familiares. Por esta razón en la aplicación de la condena se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes conforman su núcleo familiar.

No obstante lo arriba expuesto, nos encontramos ante una previsión que si bien considera una situación ideal, no puede cambiar el hecho de que siempre que una persona es condenada a permanecer en un lugar determinado durante un tiempo específico, necesariamente se afectará su entorno social y familiar, pues con esta medida se restringe la frecuencia y calidad de tales relaciones. Por esta razón, sus parientes y amigos e incluso los hijos menores, aunque en nada hayan participado en las actuaciones delictivas del recluso, tendrán que soportar la angustia, la ausencia, y en su caso, el detrimento económico que conlleva esta situación.

Así las cosas, la norma transcrita debe entenderse entonces como lo que la doctrina ha denominado un mandato de optimización[22], ya que si bien no se puede evitar completamente el sufrimiento de las personas cercanas, se debe buscar que éste sea el más leve posible. En esa medida debe facilitársele a la familia el contacto con el interno, procurando por ejemplo que éste purgue su pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio de sus parientes.

Empero, en la actualidad esta meta resulta difícil de lograr, debido a factores tales como los niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos carcelarios y/o la falta de instalaciones suficientes que permitan cumplir a plenitud con esa garantía. Pese a ello, en un Estado social de derecho, esto no puede ser excusa para renunciar a adelantar políticas de humanización de los establecimientos carcelarios, a través de las cuales se procure evitar que el necesario aislamiento de los reclusos traiga consigo la pérdida del vínculo familiar, de modo que en la resocialización del interno su núcleo social tenga mayor participación.

Por estas razones la Corte ha considerado que en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios autoricen los traslados de reclusos a la cárcel mas cercana al domicilio de sus familias." Sentencia T-739 de 2012.

La Corte Constitucional ha dicho, que el juez de tutela no tiene injerencia en el traslado, salvo cuando identifique ARBITRARIEDAD en las decisiones administrativas o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, al respecto señaló en la Sentencia T-498 de 2019:

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

El artículo 75 de la Ley en mención establece:

"Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad."*

Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Recuérdese al efecto lo señalado por esta Corte en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa):

"Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales."

En igual sentido, en sentencia T-435 de julio 2 de 2009, (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) esta Corte reiteró (está en negrilla en el texto original):

"Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales."

Como se observa, dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un

traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable[20].” Sentencia T-498 de 2019

Conforme lo anteriormente planteado, si bien las entidades accionadas coinciden en manifestar que el señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ, **no se encuentra en las bases de datos de PPL en ninguno de los centros penitenciarios del País**, lo cierto es que el agente oficioso del accionante afirma conforme la constancia que antecede, que el señor Higueta Ortíz fue trasladado del Centro Carcelario el Pedregal el 21 de agosto de 2021, que durante el traslado ocurrió un accidente en el bus y fueron devueltos los detenidos a la ciudad de Medellín y posteriormente el 25 de agosto de hogaño, fue trasladado nuevamente a Girón Santander, donde se encuentra recluido en la Cárcel de máxima seguridad de Palo Gordo.

En principio la presente acción de tutela no tiene ninguna vocación de estimación respecto del INPEC, toda vez que no hay claridad de las condiciones actuales en las cuales se encuentra detenido el señor Higueta Ortíz; ahora bien, en caso de que el accionante se encuentre privado de la libertad y que exista un error o daño en las bases de datos de los sistemas que manejan las entidades de las PPL, claro es que, conforme las anteriores consideraciones, que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuanta con la facultad discrecional para realizar el traslado de los detenidos, así las cosas, no se observa que la decisión del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, haya sido arbitraria, en este sentido se declarará improcedente la acción de tutela frente a dicha entidad.

De otra parte, frente a la petición de la parte accionante relativa a la atención en salud, es menester indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de especial garantía en la prestación de los servicios de salud a través del Plan Obligatorio de Salud, dentro de las premisas normativas aplicables, deviene fundamental invocar el artículo 1 del Decreto 2496 de 2012, que reza:

"El presente decreto tiene por objeto regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entenderá por población reclusa aquella privada de la libertad, interna en los establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica”.

El artículo 2 ibídem, refiere además la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la población reclusa, por medio del régimen subsidiado, así mismo, el artículo 5°. Reza: garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población.

Conforme lo anterior, se ordenará a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la presente providencia, haga una revisión de las bases de datos e identifique si el señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ identificado con CC No. 98.639.116, se encuentra privado de la libertad, búsqueda especialmente, en la Cárcel de Máxima Seguridad de Palo Gordo, en Girón – Santander, y en caso afirmativo, coordinar con la entidad que presta el servicio de atención en salud, para que sea valorado médicamente de manera inmediata.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), por no observar vulneración de derechos fundamentales al señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO PARCIAL DE LOS DERECHOS** invocados por el señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ** identificado con CC No. 98.639.116, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, representada por la Directora General MATILDE MENDIETA GALINDO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, haga una revisión de las bases de datos e identifique si el señor **EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ** identificado con CC No. 98.639.116, se encuentra privado de la libertad, búsqueda especialmente, en la Cárcel de Máxima Seguridad de Palo Gordo, en Girón – Santander, y en caso afirmativo, coordinar con la entidad que presta el servicio de atención en salud, para que sea valorado médicamente de manera inmediata

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN (BELLAVISTA), por no observar vulneración de derechos fundamentales al señor EDWIN JARLINSON HIGUITA ORTIZ.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Laboral 013

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40bec3fac11b3d8bb4d8cf245c039ec08c115ae016c74c429ded920eb3f48afe

Documento generado en 02/09/2021 06:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>